ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

SECRETARÍA GENERAL
22 ENE. 2021
RECIBIDO
FIRMA HORA 12:34

HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

NATZIELLY RODRÍGUEZ CALZADA, *Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la "**Iniciativa por la que se adiciona** un párrafo segundo con las fracciones de la I a la IX al artículo 313 de la **Ley de Movilidad para el Estado de Aguascalientes**", al tenor de la siguiente:*

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El día 30 de abril de 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, la cual establece en su artículo primero el objeto principal de la misma. Dicho artículo señala que la ley busca tutelar el derecho a la movilidad, estableciendo las bases, normas y principios para la planeación, programación, proyección, regulación, coordinación, implementación, gestión y control de la movilidad de personas y transporte de bienes en el Estado y sus municipios, creando sistemas de movilidad integral y transporte.

Lo anterior pretende generar las bases sobre las cuales se desenvolverán las autoridades involucradas en el derecho de movilidad dentro del Estado de Aguascalientes, con pleno respeto a los derechos humanos y la sana convivencia social. Normas que deben ser respetadas tanto por los ámbitos de gobierno estatal y municipal como los particulares.

En la Ley de Movilidad, se estableció por parte del Congreso del Estado, dentro del régimen de sanciones de la misma normatividad, las conductas que deben ser sancionadas por la gravedad de su comisión, principalmente por la puesta en peligro de la integridad tanto de choferes de vehículos automotores o sin motor como las bicicletas, los peatones, o pasajeros de los vehículos, incluido el patrimonio de todos los ciudadanos.

De acuerdo con el artículo 313 de la norma que nos ocupa, el legislador dispuso una graduación de las conductas de acuerdo a su gravedad e impacto social, de tal manera que las clasificó en leves, medias, graves y muy graves, de acuerdo a la proporcionalidad del daño que pudieran ocasionar y que definitivamente deben ser controladas y en su caso eliminadas al momento de conducir un vehículo, por la responsabilidad que conlleva dicha acción.

Por ende, además de que estas conductas representen factores de vigilancia, sanción y control, esta clasificación funciona también para determinar multas, que servirán como recaudación para el municipio y su valor dependerá del tipo de falta a la que haya sido acreedor el infractor en un supuesto determinado.

Los esfuerzos y la estrategia en materia de movilidad en el Estado de Aguascalientes deben ser efectivos para disminuir tanto el índice de accidentes viales como la pérdida de vidas humanas, por acciones dolosas como conducir en estado de ebriedad o por acciones imprudenciales como lo es el hecho de conducir sin tomar las precauciones debidas como el conducir utilizando a la vez dispositivos electrónicos como el celular.

Aunado a lo anterior y de acuerdo con datos de la revista "Líder Empresarial" en su nota referente a movilidad de fecha 13 de noviembre del año 2020, se hace mención que Aguascalientes en materia de accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas, cuenta con una cifra de 3 mil 766 accidentes, en el año 2019, cifra que disminuyó en comparación al año 2018 que registró un total de 3 mil 773 accidentes viales, estos números fueron recabados por el INEGI, y se espera que los del año 2020 sean similares.

En razón de lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto general, reformar la Ley de Movilidad, para determinar aquellas infracciones que por su gravedad no puedan acogerse a políticas de descuentos, con la finalidad de hacer más estricto el régimen de sanciones como una medida ejemplar y que desmotive la reincidencia de la conducta, lo anterior en favor de la sociedad de Aguascalientes y de la cultura vial en la entidad.

Sirve de apoyo, lo señalado en la Ley de Ingresos en el municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2021, publicada el 31 de diciembre de 2020 en el periódico Oficial del Estado, la cual en su artículo 100 fracción VIII estableció expresamente las conductas que no pueden ser sujetos a descuentos por su infracción, en este caso se establecen las siguientes:

I. Conducir en estado de ebriedad;
II. Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
III. Conducir con aliento alcohólico;
IV. Conducir excediendo los límites de velocidad y como se resultado se produzca un accidente;
V. Efectuar competencias de arrancones en la vía pública;
VI. Realizar actos de acrobacia en la vía pública;

Este texto normativo, se vislumbra acertado y digno de tomar en cuenta no solo para el municipio de Aguascalientes, sino para todos los demás municipios, por ser una acción que pondera la gravedad de las faltas con la puesta en peligro tanto de la sociedad misma como de su patrimonio.

No obstante lo anterior, se proponen adicionar las conductas siguientes, por ser acciones que afectan a la sociedad en conjunto y que tristemente vemos como reiteradas veces la gente omite la atención de su cumplimiento:

I. Estacionarse en lugar exclusivo para personas con discapacidad o para mujeres embarazadas;
II. Estacionarse en línea roja; y

III. Utilizar algún dispositivo móvil y como resultado produzca un accidente.

Sirve de apoyo el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y las modificaciones que la suscrita legisladora propone:

VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 313.- Las infracciones se clasifican según el tipo de vehículo en las siguientes: I.- Leves: .... II.- Medias: ... III.- Graves: ... IV.- Muy Graves:	**Las multas serán determinadas en la Ley de Ingresos de cada municipio, las cuales podrán adoptar un régimen de descuentos por pronto pago, sin embargo, no podrán acogerse a descuentos las sanciones que sean motivadas por las siguientes conductas:**

	I. Conducir en estado de ebriedad; **II. Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;** **III. Conducir con aliento alcohólico;** **IV. Conducir excediendo los límites de velocidad y como se resultado se produzca un accidente;** **V. Efectuar competencias de arrancones en la vía pública;** **VI. Realizar actos de acrobacia en la vía pública;** **VII. Estacionarse en lugar exclusivo para personas con discapacidad o para mujeres embarazadas;** **VIII. Estacionarse en línea roja; y** **IX. Utilizar algún dispositivo móvil y como resultado produzca un accidente.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.– *Se* ***adiciona*** *un párrafo segundo con las fracciones de la I a la IX al artículo 313 de la* ***Ley de Movilidad para el Estado de Aguascalientes****, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 313.- ....

I.- A la **IV.- ....**

Las multas serán determinadas en la Ley de Ingresos de cada municipio, las cuales podrán adoptar un régimen de descuentos por pronto pago, sin embargo, no podrán acogerse a descuentos las sanciones que sean motivadas por las siguientes conductas:

I. Conducir en estado de ebriedad;

II. Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

III. Conducir con aliento alcohólico;

IV. Conducir excediendo los límites de velocidad y como se resultado se produzca un accidente;

V. Efectuar competencias de arrancones en la vía pública;

VI. Realizar actos de acrobacia en la vía pública;

VII. Estacionarse en lugar exclusivo para personas con discapacidad o para mujeres embarazadas;

VIII. Estacionarse en línea roja; y

IX. Utilizar algún dispositivo móvil y como resultado produzca un accidente.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

DIP. NATZIELLY RODRÍGUEZ CALZADA